



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Lic. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV; 38, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69, en la sesión celebrada 18 de abril del 2022.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

C. María Guadalupe Sarabia Parra
Representante legal de la persona moral
Tritón Logística y Distribución, S.A. de C.V.

Recibi original
María Guadalupe Sarabia Parra
06/01/2022



Personas autorizadas para recibir notificaciones
Ningún otro

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral denominada **Tritón Logística y Distribución, S.A. de C.V.** a través de la **C. María Guadalupe Sarabia Parra** en su carácter de representante legal, identificada en lo subsecuente como la **promoviente** del **proyecto** denominado **"LOTE SAN BERNARDO"**, sometió a evaluación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de



Handwritten initials and marks on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX inciso c del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral denominada **Tritón Logística y Distribución, S.A. de C.V.** a través de la **C. María Guadalupe Sarabia Parra** en su carácter de representante legal, la cual funge como la **promovente** del **proyecto** denominado "**LOTE SAN BERNARDO**", el cual pretende ubicarse en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la parte promovente y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 25 de febrero de 2021, fue recibida en la representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número **22/MP-0125/02/21** y clave de proyecto **22QE2021MD021**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "LOTE SAN BERNARDO"**, presentado por la parte **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0241/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, notificado de manera electrónica el día 04 de marzo de 2021; con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Directora Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales y Protegidas (CONANP), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**. Lo anterior de conformidad con el artículo segundo del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional, como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de abril de 2020, mismo que establece que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre



Handwritten signature and initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.

- 3.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0242/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, notificado de manera electrónica el día 04 de marzo de 2021; con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la **Presidencia Municipal de Pinal de Amoles, Qro.**, emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**. Lo anterior de conformidad con el artículo segundo del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional, como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de abril de 2020, mismo que establece que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.
- 4.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0250/2020 de fecha 02 de marzo de 2021, notificado de manera electrónica el día 04 de marzo de 2021; con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**. Lo anterior de conformidad con el artículo segundo del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional, como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de abril de 2020, mismo que establece que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.
- 5.- Que en fecha 05 de marzo de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 11 del 2021, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
- 6.- Que en fecha 09 de marzo de 2021, se emitieron resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de esta delegación.

Handwritten initials: 'D' and 'd f'



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

- 7.- Que en fecha 11 de marzo de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 8.- Que mediante oficio F00.6.DRCEN/0250/2021 de fecha 05 de abril de 2021, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 15 de abril de 2021 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2021-0000299, la Dirección Regional Centro y Eje Neo Volcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas emitió su opinión técnica solicitada, respecto del **proyecto**, en el cual se manifestó como no viable.
- 9.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0493/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, notificado a la **promovente** el día 15 de junio de 2021, con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciará respecto de la opinión emitida por la Dirección Regional del Eje y Centro Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas individualizada en el Resultando inmediato anterior; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento.
- 10.- Que mediante oficio SEDESU/SSMA/1084/2021 de fecha 01 de septiembre de 2021, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 02 de septiembre de 2021 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2021-0000696, la Subsecretaría del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, envió su opinión técnica solicitada respecto del **proyecto**.
- 11.- Que mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el 07 de septiembre de 2021, el cual fue registrado con la correspondencia folio QRO/2021-0000707 la parte **promovente** ingresó la página del periódico "NOTICIAS QUERÉTARO" de circulación estatal de fecha 02 de marzo de 2021, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 12.- Que mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 07 de septiembre de 2021, registrado con correspondencia QRO/2021-0000707, la parte **promovente** ingresó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, que le fueron solicitadas en el oficio número F.22.01.01.01/0493/2021 de fecha 11 de mayo de 2021.

D
f



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

- 13.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/1078/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado de manera electrónica el día 19 de octubre de 2021; con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT remitió la respuesta del **promoviente** a la Dirección Regional del Eje y Centro Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para que ésta en el ámbito de su competencia rectificara o ratificara su opinión emitida, individualizada en el Resultando 8 respecto de las pretensiones del interesado, mismas que se individualizaron en el resultando 12. Lo anterior de conformidad con el artículo segundo del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional, como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de abril de 2020, mismo que establece que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.
- 14.- Que mediante oficio F00.6. DRCEN/1039/2021 de fecha 04 de noviembre de 2021 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 16 de noviembre de 2021, registrado con correspondencia de folio QRO/2021-0000975, en atención al oficio F.22.01.01.01/1078/2021, individualizado en el resultando inmediato anterior, la Dirección Regional del Eje y Centro Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se pronunció respecto del **proyecto**.
- 15.- Que, a la fecha de emisión del presente, la Presidencia Municipal de Pinal de Amoles, no se ha pronunciado respecto del **proyecto**, individualizado en el Resultando 3, en caso de haberlo hecho en nada cambiaría el sentido del presente oficio.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracciones III y XI, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º incisos L) fracción I y S), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



A
d
f



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 7 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en sus fracciones III y XI, establece que:

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...
III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en sus fracciones L) y S):

...
L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

- I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo.
- II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eñales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y

Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

- III. *Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.*

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) *Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*
- b) *Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
- c) *Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*
- d) *Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

- IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:



Handwritten initials and marks on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

V. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 24 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, y 79 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del Decreto de creación de la Reserva Sierra Gorda en fecha 19 de mayo de 1997 y su Programa de Manejo, publicado en el DOF, el 08 de mayo de 2000, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), mediante oficio F00.6.DRCEN/1039/2021 de fecha 04 de noviembre de 2021 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 16 de noviembre de 2021, registrado con correspondencia QRO/2021-0000975, en atención al oficio F.22.01.01.01/1078/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), donde ratificó su opinión respecto del multicitado **proyecto** como **no viable**.

VI. Respecto de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

...
A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. Respecto al noveno punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0493/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

"9. Respecto a la descripción de las etapas, en específico de las actividades que comprenden la rehabilitación de caminos de acceso y la apertura de caminos internos del área de extracción, deberá presentar la evidencia que considere necesaria para acreditar que en el sitio de evaluación no se llevará a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, ya que si bien manifestó que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) los individuos arbóreos que se distribuyen en el predio minero no conforman una cobertura de copa del 10%, dicha ley no es objeto de estudio del presente procedimiento administrativo. De igual forma se tiene que respecto al artículo 3 del REIA, se denomina cambio de uso de suelo a la



A
P
g



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la parte **promovente** a la letra lo siguiente:

...
Asociado a lo anterior, con la finalidad de identificar si el área propuesta para la extracción del mineral de fosforo es sujeta a un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a continuación, se integran y analizan los conceptos definidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, Última reforma publicada 26-04-2021), en el Artículo 7 define:

Concepto del Artículo 7 - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	Vinculación con el proyecto minero
<i>Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;</i>	<p><i>La abundancia en el estrato arbustivo es de 110 ind./ha, indicando muy baja cobertura forestal en el predio del proyecto minero, cuya superficie es de 7.1 hectáreas, con una cantidad total aproximada es de 781 árboles (DAP mayor a 10 cm), los cuales serán conservados durante el aprovechamiento de roca fosfórica.</i></p> <p><i>Referente al crecimiento secundario del arbolado, indica que la población del estrato arbóreo esta poco desarrollada, debido a que de los 66 individuos muestreados el 75% (50 individuos) se ubican en un grosor de 10 cm, y únicamente 3 (4.5%) presentan un DAP entre 30 a 35 cm y 1 individuo (1.5%) tiene 50 cm, el restante 18.2 % está entre 15 a 25 cm de DAP, por lo que la cobertura de copa es menor al 10%.</i></p>
<p><i>Terreno forestal arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al diez por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ.</i></p> <p><i>Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características;</i></p>	<p><i>El análisis de la vegetación en los sitios muestreados que se presentó en el apartado 4.2.2 de la MIA-P, indico que el estrato arbóreo (DAP mayor a 10 cm; N=66 y S=15) en conjunto con el arbustivo- regeneración natural (DAP entre 5 y 10 cm; N=96 y S=16) es discontinuo y poco denso, incluso las unidades de muestreo S-8 y S-10 no registraron árboles y únicamente nopal (Opuntia cochenillifera) en el estrato arbustivo. La unidad de muestreo S-2, registro la cantidad más alta con 12 de individuos arbóreos, la mayor proporción fueron de las especies de nopal (Opuntia cochenillifera), pitayo Stenocereus huastecorum) y palo de arco (Lysiloma divaricatum), que son especies pioneras en la sucesión secundaria, su crecimiento es favorecido en áreas abiertas con poca competencia con otras especies. Además, en el predio es notoria la distribución de especies introducidas como son el guayabo (Psidium guajava) y la jacaranda (Jacaranda mimosifolia).</i></p> <p><i>El bajo desarrollo secundario del arbolado presentado en el</i></p>



Handwritten signature or initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

	<p>concepto inmediato anterior) es representado por una baja superficie de área basal de 137 m² de material vegetal por unidad de superficie del terreno (7.1 ha), es decir, es una cantidad muy baja a la especificada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual es de 1,500 m², indicando una cobertura de copa menor al 10%</p>
<p><i>Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;</i></p>	<p>Conforme al análisis de la vegetación en los sitios muestreados que se presentó en el apartado 4.2.2 de la MIA-P, la cobertura de vegetación en el predio minero está bien representado por el estrato herbáceo (N=41,082 ind/ha y S=41), las especies que componen el estrato son características de áreas perturbadas, que se establecieron y abundaron debido a la disponibilidad de espacio y luminosidad a su vez propiciada por una baja cobertura forestal, por lo que su distribución en el predio es continua y densa, cubriendo el suelo hasta en un 80%. Esta distribución de las herbáceas en el predio fue comparada con los registros en los sitios testigos de la microcuenca, en donde la abundancia del Sitio 1 (cobertura de pastizal inducido) fue de 44,586 ind/ha, cuyas características son muy similares al predio; mientras que el sitio 3 (bosque de encino), presentó una cobertura de copa aproximadamente del 60%, con únicamente 11,146 ind/ha registrados.</p>
<p><u>Otros terrenos forestales:</u> <u>Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados;</u></p>	<p>La composición del estrato herbáceo es indicativo que el predio minero no está sujeto a cambio de uso de suelo en terrenos forestales; en adición, el estrato arbóreo indicado en los conceptos anteriores, de acuerdo al planteamiento del proyecto del Capítulo 2 de la MIA-P, no se extraerá por lo que en las tablas 6.2 y 7.3 de la MIA-P se planteó implementar la medida de mitigación Núm. 28, referente realizar un marcado de cada uno de los árboles con DAP mayor a 10 cm, además no se deberá realizar extracción de mineral en un radio de 1 m a partir de la base del árbol, esto es para proteger su sistema radicular. Por lo anterior, es posible definir que el área propuesta para aprovechamiento minero, de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, <u>es considerada como otros terrenos forestales.</u></p>

..."

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que tal como se estableció en el requerimiento de información adicional, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) no es objeto de evaluación, ni rige el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), por lo cual no puede ser considerada para la definición de actividades de cambio de uso de suelo, sin embargo; considerando dichos



Handwritten signature and initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

criterios sin conceder que así sea, el **promovente** manifestó que la vegetación presente en el sitio de evaluación corresponde a "otros terrenos forestales", por lo que de acuerdo a la LGDFS dicha vegetación se sigue considerando como forestal, únicamente que no es arbolada.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), se define al Cambio de uso de suelo como la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación, por lo que las actividades pretendidas si conllevan la remoción de vegetación forestal, aún cuando esta sea únicamente la remoción del estrato arbustivo y herbáceo, actividades que se confirman de acuerdo a las imágenes integradas en las páginas 8 a 12 de su Anexo Técnico en donde destacan las siguientes:



Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE

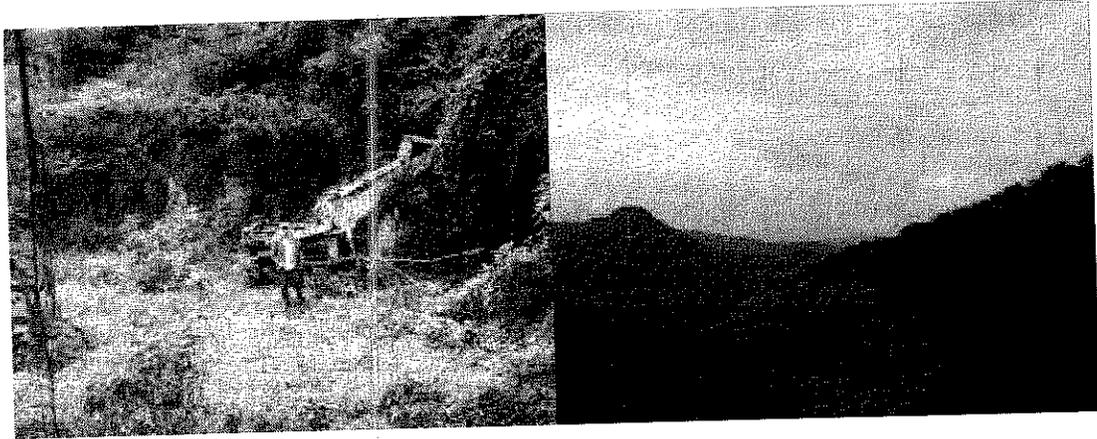
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021



En ese orden de ideas, se tiene que existe incertidumbre en las actividades comprendidas y que podrían conllevar el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF); por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA, toda vez que existe incertidumbre en los alcances del **proyecto** así como la descripción e identificación de los impactos asociados a la ejecución del mismo y por tanto no se tiene certeza de que las medidas de prevención y mitigación sean las idóneas y por tanto eviten un desequilibrio ecológico.

B. Respecto al capítulo III. **Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**

1. Respecto al segundo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio F.22.01.01.01/0493/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

"2. Con relación a la Acción número 84, misma que a la letra versa:

A084.- Se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU) y reglamentos aplicables, el establecimiento de instalaciones termoeléctricas o subestaciones, depósitos de la industria petroquímica, de extracción, conducción o manejo de hidrocarburos, a menos de 10 km de distancia de asentamientos humanos y aquellas zonas de interés para la conservación.

De lo anterior, se tiene que en la vinculación correspondiente manifestó lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

El área de interés no se presenta dentro del ámbito de aplicación de programas de desarrollo urbano

Sin embargo, en la página 71 de la MIA realizó la vinculación correspondiente con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pinal de Amoles, en donde indicó que el sitio de evaluación se encuentra en la zona de Amortiguamiento. En virtud de lo anterior, deberá indicar a profundidad cómo el proyecto no contraviene el POEREQ, toda vez que la Unidad de Gestión Ambiental en la que se encuentra inmerso tiene una descripción de "área prioritaria para la conservación".

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Dentro de la MIA-P se menciona que el área del proyecto no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Programa de Desarrollo urbano del Centro de Población de Pinal de Amoles o el Parcial de Pinal de Amoles – San Pedro Escanela. Sin embargo, el proyecto se encuentra dentro del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pinal de Amoles, en una zona catalogada como de Amortiguamiento, misma que no se cataloga con un estatus de conservación.

...

En virtud de lo anterior, la parte **promovente** fue omiso en presentar la documentación que acreditara el supuesto de que el **proyecto** se encuentra inmerso en una zona de Amortiguamiento de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pinal de Amoles, por lo que aunque se revisó nuevamente la información contenida en la MIA, no se pudo corroborar dicho supuesto. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

2. Respecto al cuarto punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio F.22.01.01.01/0493/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

"4. Toda vez que se observa la presencia de un escurrimiento superficial aledaño al proyecto y que atraviesa el camino de acceso al sitio (Fig.1), deberá presentar la documentación que considere pertinente a fin de acreditar que no se realizarán actividades dentro de las zonas federales o incluso dentro de los cauces, o en su caso, deberá rectificar la información presentada y realizar las modificaciones que considere pertinentes en toda la MIA.



Handwritten initials and marks on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

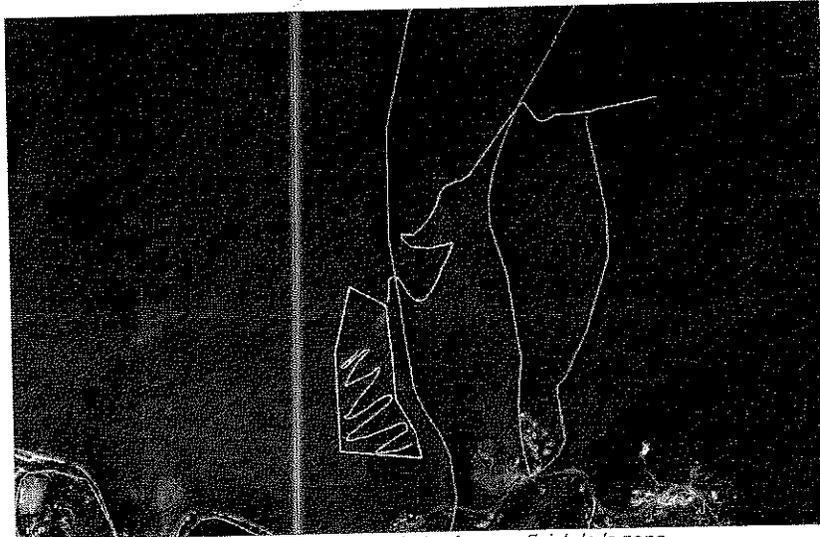


Fig.1 Hidrología superficial de la zona
Fuente: Google Earth en línea

..."
De lo anterior, la parte **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

De manera particular, dicho acceso a rehabilitar, cruza por dos escurrimientos intermitentes de primer orden, mismos que no conforman zonas de propiedad federal, esto de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º fracciones I, XI, XLVII y XLVIII, 113 fracciones, III y IV de la Ley de Aguas Nacionales y 4º de su Reglamento, únicamente se consideran escurrimientos pluviales los cuales se forman por la topografía del terreno.

En particular, de acuerdo al artículo 3 de la Ley Nacional de Aguas Nacionales, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad, situación que no se cumple en ambos escurrimientos.

Sin embargo, para tener un sustento legal sobre el análisis de cauces presentado, me medio de correo electrónico, se realizó una solicitud a la delegación estatal de la CONAGUA, cuya respuesta no se ha emitido, manifestando que el promoviente tiene la disponibilidad de sujetarse a las disposiciones correspondiente.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

Con relación a lo anterior, la parte **promovente** fue omiso en acreditar que los escurrimientos por donde cruza el **proyecto** no son competencia federal y por tanto no requieren someterse al PEIA, de igual forma fue omiso en presentar mayor información que evidenciara que los escurrimientos no serían afectados. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo establecido en las fracciones II, III y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances y objetivos del **proyecto**, así como de los impactos que estén asociados a la ejecución del mismo.

C. Respecto al capítulo IV. **Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia:**

1. Con relación al quinto, sexto y octavo punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio F.22.01.01.01/0493/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

"5. En función del punto inmediato anterior, deberá revisar y rectificar o en su caso ratificar la información presentada respecto de la estimación de erosión toda vez que se identificaron inconsistencias en la metodología presentada, entre las que destacan precipitación, pendientes, uso de suelo o vegetación del sitio, factor de vegetación, erosionabilidad del suelo, entre otros.

6. Deberá presentar la metodología y memoria de cálculo completa para la estimación de erosión del Sistema Ambiental, con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro la reproduzca y evalúe.

8. Deberá presentar la metodología y memoria de cálculo completa para la estimación de infiltración del Sistema Ambiental, con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro la reproduzca y evalúe.

Con relación a lo anterior, se tiene lo siguiente:

- a. Si bien la parte **promovente** presentó la metodología y memoria de cálculo de erosión eólica e hídrica, para la superficie solicitada para CUSAF, se tiene que existen errores en el cálculo de la erosividad de la lluvia, toda vez que una vez reproducida la fórmula antes mencionada, el resultado fue de 8,576.004 Mj/hamm/hr; sin embargo, el **promovente** manifestó que correspondería a un valor de 10,153.50 Mj/hamm/hr, por consecuencia, los subsecuentes valores de estimación de erosión son erróneos, por lo que existe incertidumbre en el cálculo de la erosión para el sitio de evaluación. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones IV y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la problemática ambiental del sitio e identificar los posibles impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**.



Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

- b. La parte **promovente** fue omisa en presentar la metodología de estimación de erosión del Sistema Ambiental (SA), toda vez que se limitó a presentar un mapa de la microcuenca en donde se establece que estará inmerso el **proyecto** sin indicar más al respecto, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro estuvo imposibilitada de reproducir y evaluar la estimación de la erosión en el SA. De lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la problemática ambiental del Sistema Ambiental y del sitio de evaluación.
- c. La parte **promovente** fue omisa en presentar la metodología de estimación de infiltración del Sistema Ambiental (SA), toda vez que se limitó a presentar la metodología de infiltración para la superficie en la que se encuentra inmerso el **proyecto** sin indicar más al respecto, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro estuvo imposibilitada de reproducir y evaluar la estimación de infiltración en el SA. De lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la problemática ambiental del Sistema Ambiental y del sitio de evaluación.

Respecto a lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA toda vez que no se tiene certeza que la descripción presentada respecto al Sistema Ambiental y al área de estudio sean representativos, y por tanto que se describa de forma correcta la problemática ambiental del sitio, por tanto, existe incertidumbre en la identificación, descripción, evaluación de los impactos ambientales y por consecuencia pone en duda la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas y si estas son suficientes para la mitigación de los impactos ambientales que se deriven de la ejecución del pretendido **proyecto**.

D. Respecto al capítulo **V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto**:

1. Respecto al quinto punto del inciso D de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio F.22.01.01.01/0493/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

5. Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respetó la integridad funcional y la capacidad de carga del o los



Handwritten signature or initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable, considerando los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de valuación.

De lo anterior, destaca a la letra de lo manifestado por la parte **promovente** lo siguiente:

...

"Fauna

Acumulativo. El área de estudio no representa un hábitat único para las especies de fauna silvestre típicas de la región. Los grupos faunísticos están distribuidos en áreas del sistema ambiental con mejor grado de conservación, en el área de estudio no se identificaron sitios de anidación, refugio, alimentación o alguna condición específica de importancia faunística.

La incidencia de impactos ambientales está orientada por la presencia humana, acción que provoca su desplazamiento a otras áreas repercutiendo en los patrones de diversidad locales.

También, se podrían presentar eventos de cacería furtiva, extracción ilegal de aves y aplastamiento de herpetofauna por la maquinaria y equipo de extracción."

Con relación a lo anterior, la parte **promovente** fue omisa en indicar en este apartado la posible afectación a los ejemplares que se encuentran en un estatus de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y si bien en otros apartados sí lo indicó, existe incertidumbre de las especies que fueron identificadas, toda vez que a lo largo de su Anexo Técnico se refirió a la posible existencia de 3 especies, sin indicar con exactitud a cuáles se refería. Es importante señalar que en la página 161 de su Anexo Técnico indicó que las especies en categoría de riesgo presentes en la microcuenca corresponderían a *Crotalus atrox*, *Colinus virginianus* y *Bassariscus astutus*, por lo que en un inicio se interpretó que las mismas se identificaron en la zona de evaluación; sin embargo, en la página 139 en la que indicó las medidas de prevención y mitigación que se ejecutarían, manifestó como medida de compensación lo siguiente:

"40. Contar con colaboraciones con especialistas en manejo de fauna silvestre, especialmente en el manejo de especies venenosas como son especies del género Crotalus y Microrus, que además se ubican en la NOM-059, mediante el cual se formen protocolos de emergencia para el cuidado y conservación de organismos silvestres."

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En virtud de lo anterior, se interpreta que en el sitio de evaluación también se encuentra la especie *Microrus*, por lo que existe incertidumbre de las 3 especies que refiere la parte **promovente** que se encuentra en la zona de estudio y que están bajo alguna categoría de riesgo de conformidad con la multicitada Norma Oficial Mexicana.



P
R
g



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

En conclusión, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la problemática ambiental del sitio, de la identificación y evaluación de los impactos ambientales y por tanto que las medidas de prevención y mitigación son idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Respecto al segundo punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio F.22.01.01.01/0493/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

"2. Deberá justificar a profundidad cómo es que la propuesta de compensación de reforestación en 5 ha es viable a ejecutarse, incluyendo en dicha superficie las medidas de mitigación de infiltración, toda vez que se identificó que actualmente dicha superficie se encuentra provista de vegetación forestal. Por lo que deberá acreditar que dicha superficie cuenta con la capacidad de carga para realizar la reforestación de 5:1 de acuerdo a los ejemplares identificados en el sitio de extracción, lo anterior en función a lo manifestado en dicho programa. De igual forma deberá presentar la documentación que considere necesaria para asegurar que dicha superficie no será en un futuro solicitada a CUSAF o aprovechamiento."

De lo anterior, de lo manifestado por la parte **promoviente** destaca a la letra lo siguiente:

"Está conformada por una superficie de 5.0 hectáreas que se ubica en la cabecera de una corriente intermitente, que a su vez es adyacente al área de estudio en la porción este, por lo que las obras y actividades de conservación y mantenimiento de suelo y vegetación tendrán un impacto directo sobre la referida corriente intermitente que es tributaria del río Escanela, esto con la finalidad de compensar el déficit por infiltración y la afectación al estrato arbustivo-regeneración natural con forma de vida arbórea que será extraído en todo el predio minero."

*El tipo de vegetación es secundaria arbustiva de bosque de encino, con uso de pecuario; en la superficie se observan afloraciones rocosas, la pendiente es moderada a alta, el suelo es arenoso con profundidad promedio de 1 m; los elementos arbóreos más dominantes son el encino (*Quercus xalapensis*), *Juniperus* (*Juniperus flaccida*) y el crucillo (*Randia aculeata*) con una cobertura forestal menor al 30%, además de una gran cobertura del suelo de arbustos y herbáceas, lo que le confiere la viabilidad de implementar actividades para su regeneración, conservación y mantenimiento, tales como cadenas de piedra acomodada, reforestación con especies forestales de distribución regional en terrazas individuales, manejo de combustible y vigilancia.*

Las siguientes fotografías muestran una vista panorámica de la estructura de la vegetación, se observan individuos arbóreos deteriorados por la modificación de la cobertura forestal, además del estrato herbáceo muy abundante, por lo que en la imagen satelital del Google Earth® se observa una apariencia de un área con alta cobertura forestal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

Por lo anterior, se presenta 2 planos con imágenes satelitales, el primer plano corresponde a la temporada seca Bing Satellite de fecha 6/05/2018 y el segundo a la lluviosa MAXAR de fecha 27/10/2017, proporcionadas por el servidor de ESRI (Environmental Systems Research Institute). Dichas imágenes cuentan con una resolución de entre 50 cm a 1m de tamaño de píxel (alta resolución-la resolución espacial se refiere a la finura de detalles visibles en una imagen: cuanto menor es el área terrestre representada por cada píxel en una imagen digital, mayores son los detalles que pueden ser captados), para un nivel de representación de una escala 1: 2,000, es decir, es posible contar con una precisión de 50 cm y 1 m a nivel de terreno, permitiendo observar la cobertura forestal menor al 30%.



...Por lo tanto, se mantiene la información sobre la densidad de la reforestación presentada en el ANEXO 1 de la MIA-P en la superficie total del polígono de 5 ha, dando como resultado 5,500 plantas, con arreglo determinado por las terrazas individuales, en donde se deberán plantar en el centro de cada una de ellas a una distancia entre planta y planta de 3 m en arreglo tres bolillos, con densidad de 1,100 plantas por hectárea de especies de pino (*Pinus spp.*) y encino (*Quercus spp.*) con distribución regional en la Sierra Gorda; además, en las partes intermedias a las líneas de reforestación, se propone plantar suculentas del estrato arbustivo-regeneración que serán



Handwritten signatures and initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

extraídas durante el programa de aprovechamiento minero, como son nopal (Opuntia cochenillifera y Opuntia Sp) y órganos (Stenocereus huastecorum).

..."

Respecto a lo anterior, se tiene que tal como se estableció en la solicitud de información adicional, el sitio propuesto muestra evidencia de la presencia de vegetación forestal; así mismo, existe incertidumbre de que en la superficie propuesta se logren albergar la relación de reforestación de 5:1 considerando, ya que tal como lo manifestó la parte **promovente** dicha superficie actualmente tiene una gran cobertura de al menos el estrato arbustivo por lo que pudiera considerarse como no viable dicha medida, considerando que en el sitio de evaluación existen 75,749 ejemplares arbustivos, por lo que la reforestación ascendería a 378,745 ejemplares. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de que las medidas de mitigación propuestas son idóneas y viables de ejecutar.

2. Respecto al octavo punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0240/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

"B. Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de suelo y vegetación, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar que se compensará la masa forestal que pretende ser afectada y por tanto no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable."

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la parte **promovente** a la letra lo siguiente:

"..."

Vegetación	Riqueza de especies (VE14)	Despalme para el retiro de herbáceas y arbustos en polígono de extracción. Apertura y rehabilitación de caminos de acceso	28. Protección del estrato arbóreo que se distribuye en el predio minero, se propone realizar un marcaje de cada uno de los árboles con DAP mayor a 10 cm, además no se deberá realizar extracción de mineral en un radio de 1 m a partir de la base del árbol.	Identificación y mantenimiento de aproximadamente <u>781 árboles</u> Conservación de suelo en un radio de 1 m de la base de cada árbol	No. de árboles identificados y conservados. Superficie de suelo conservada
------------	----------------------------	--	---	---	---



P
R
C



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

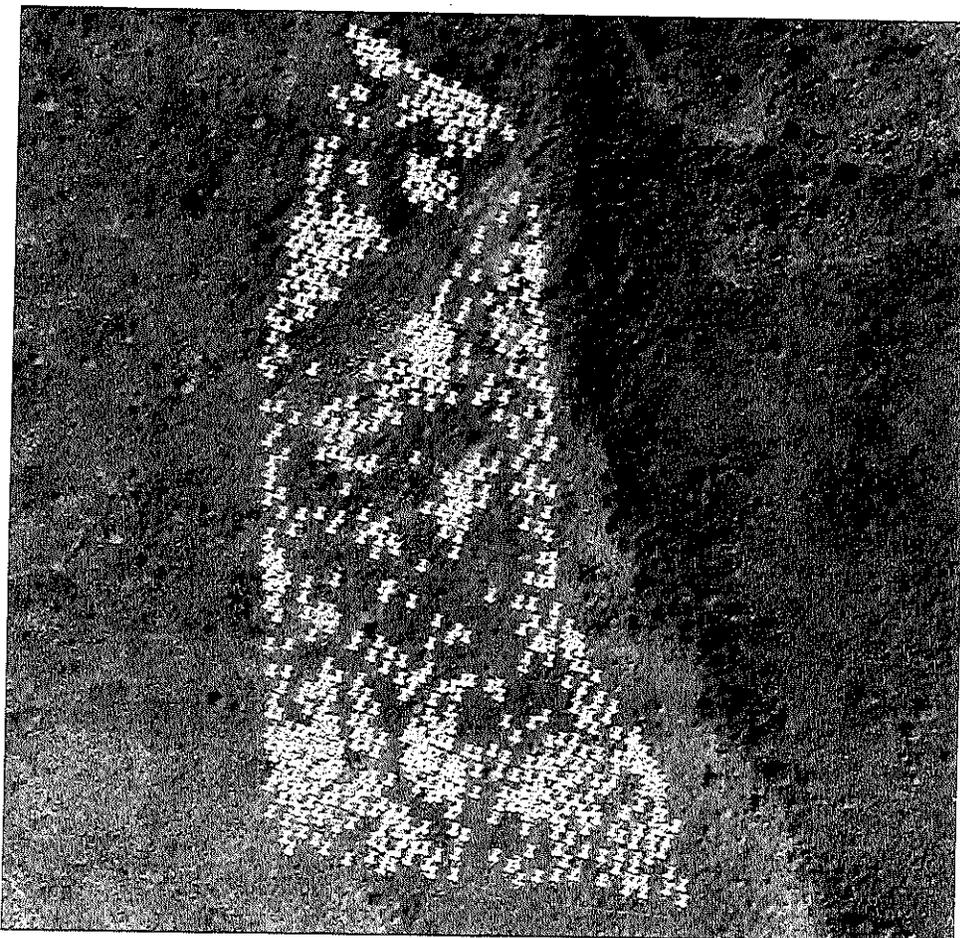
Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021

Asunto: Se resuelve MIA-P

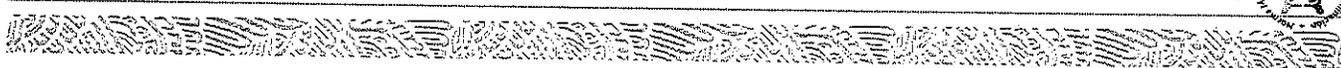
Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

.."

Con relación a lo anterior, se tiene que en la tabla propuesta de medidas de prevención y mitigación, la parte **promovente** manifestó que se llevaría a cabo la conservación de 781 ejemplares arbóreos; sin embargo, de las páginas 78 a 92 de su Anexo Técnico integró las coordenadas UTM de los ejemplares que pretendía conservar, de los cuales se tiene un total de 764 ejemplares, cuya distribución geográfica una vez reproducidas las antes mencionadas es la siguiente:



Handwritten signature or initials on the right margin.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

En función de lo anterior, considerando que tal como lo manifestó la parte **promovente** que se respetaría 1 metro a partir de la base de los árboles, se tiene que la superficie de extracción sería menor a la solicitada, así mismo existe discrepancia entre el número de ejemplares arbóreos que se identificaron en el sitio. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no poder acreditar la ejecución de las medidas de prevención y mitigación propuestas son viables de ejecutarse y existir discrepancia en lo manifestado por la parte **promovente** y no tener certeza de que las actividades pretendidas no generarán un desequilibrio ecológico.

VII. Del oficio F00.6.DREC/N/1039/2021 de fecha 04 de noviembre de 2021 emitido por la Dirección Regional Eje y Centro Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se desprende lo siguiente:

6. La Dirección de la RBSG refiere que el sitio se encuentra dentro de la zona de Amortiguamiento, específicamente en la subzona de Aprovechamiento Sustentable, en donde las actividades productivas deberán buscar la optimización en el uso de los recursos naturales, estar sujetas a programas que sean sustentables y ser congruentes con los objetivos de la Reserva, de acuerdo a lo previsto en el Programa de Manejo (Regla Administrativa 33).

Así mismo señala que en el área de obras, la presencia de vegetación dominante corresponde a un acahual de selva baja caducifolia conformado por especies como el palo de arco (*Lysiloma microphylla*), chacas (*Bursera simaruba* y *B. lancifolia*), aquiche (*Guazuma ulmifolia*), tepehuaje (*Lysiloma acapulcensis*), higueros (*Ficus pertusa*), guayabillo (*Psidium sartorianum-9*, el jopoy (*Esenbeckia berlandieri*), óganos (*Neobuxbaumia polylopha*), Nopales (*Opuntia sp.*), Encinos (*Quercus sp*) entre otras (Zamudio, 1996). Esta comunidad se caracteriza por la menor corpulencia de sus árboles (5 a 10 metros de altura). Varias especies presentan cortezas exfoliantes o de colores vivos; los mismos se defolían en la temporada seca, recuperando su verdor con la llegada de la temporada de lluvias.

7. En la información complementaria, el promovente manifiesta que se realizó un amplio análisis los conceptos definidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, Última reforma publicada 26-04-2021), identificándose que el área de estudio es considerada como otros terrenos forestales, por lo que no aplica un cambio de uso de suelo. Sin embargo y de conformidad con el Artículo 3, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, (última reforma publicada ene I DOF el 26-04-2021), se define como Cambio de Uso el Suelo en Terreno Forestal: "La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales".

III. CONCLUSIÓN

... esta Dirección Regional considera **NO VIABLE** la ejecución del proyecto minero "Lote San Bernardo", en los términos planteados.



Handwritten initials and signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

En virtud de lo anterior, tal como se especificó en el Considerando VI, existe incertidumbre si las obras pretendidas conllevarán Actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, lo que contraviene las fracciones II y III del artículo 12 del REIA.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, en específico, se desconoce si las actividades pretendidas requieren de un Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales y/o actividades en bien nacional o zonas federales, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico la ubicación del **proyecto** respecto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pinal de Amoles, y si el antes mencionado conlleva actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales y actividades en zonas o bienes nacionales que requieran también acreditar la compatibilidad con la Ley de Aguas Nacionales por lo que se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de



D
M
P



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio, de manera específica existe inconsistencias en las actividades que pudieran afectar a especies de fauna que actualmente se encuentran en riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la descripción de los procesos de erosión e infiltración que ocurren en el Sistema Ambiental, lo que pudiera generar impactos ambientales adicionales a los manifestados en la MIA y en el Anexo Técnico que desencadenen desequilibrios ecológicos.

- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, existe discrepancia entre las interacciones del **proyecto** con los distintos componentes ambientales y los impactos ambientales asociados al mismo, como es el caso de la hidrología superficial y los procesos de erosión, afectaciones a la fauna del ecosistema los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que cuentan con la capacidad de carga suficiente para reducir, mitigar o en su caso neutralizar los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. Que el **proyecto** plantea la conservación del estrato de vegetación arbóreo, así como una protección a los distintos ejemplares; sin embargo, identificando la magnitud de los antes mencionados, se requeriría modificar la superficie solicitada para realizar las actividades de extracción de sustancias reservadas a la federación.
 - II. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - III. Que no existe certeza en los alcances del **proyecto**, por lo que se requerirían hacer actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales y/o actividades en bienes nacionales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

- IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada, así como no tener certeza que las antes mencionadas son idóneas.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/0493/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, notificado al **promovente** el día 15 de junio de 2021, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"LOTE SAN BERNARDO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Pinal de Amoles, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos VI y VII del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la **C. María Guadalupe Sarabia Parra** en su carácter de representante legal de la persona moral **Tritón Logística y Distribución, S.A. de C.V.**, quien promovió la presente solicitud y es identificado como hoy la parte **promovente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso,



Handwritten initials and marks on the right side of the page.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1420/2021
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 16 diciembre de 2021

acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- En atención al "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio de 2021, del que se desprende que la ventanilla de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solo brindará atención correspondiente los días martes, miércoles y jueves de 10:00 a 14:00 horas; se le informa que para el caso de que se le otorgue un plazo/término de contestación que este fenezca en día que no se encuentre habilitada la ventanilla, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo/término de referencia se prorrogará de forma automática por única ocasión al día martes inmediato siguiente de acuerdo a la regla antes detallada.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial"

C.c. e. p. C. Fernando Antonio Paredes Castillo, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones

juanmanuel@semarnat.gob.mx

C. Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx
dgira@semarnat.gob.mx

C. Gloria Fermína Tavera Alonso, Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- gtavera@conanp.gob.mx

C. Guadalupe Sánchez Welmann, Directora de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.-
guadalupe.sanchez@conanp.gob.mx

C. Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.- gabriel.zanatta@pfa.gob.mx

C. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx

C. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-
marques@queretaro.gob.mx

C. María Guadalupe Ramírez Plaza, Presidente Municipal de Pinal de Amoles.- [Redacted]

C.c.p. Archivo

22/MP-0125/02/21
22QE2021/142021
PAI/LSV/HGAO/ALG

